



# Resolución Sub Gerencial

Nº 321 -2024-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El Acta de Control N° 000016-2024, de fecha 06 de febrero de 2024, levantada en contra de TEOFILO ALCCAHUAMAN CCORPUNA. El Informe Final de Instrucción N° 325-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, de fecha 12 de noviembre de 2024; por la comisión de infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante; RNAT).

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 021-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc. (Fs. 06), el inspector de campo del Área de Fiscalización da cuenta que el día 06 DE FEBRERO DE 2024 en el sector denominado CARRETERA VARIANTE DE UCHUMAYO, KM 4 5. SECTOR ÓVALO CONDOR, se realizó un operativo inesperado de verificación del cumplimiento de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; en dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° B7J-254 de propiedad de JUAN APOLINARIO ALCCAHUAMAN CCORPUNA, conducido por la persona de TEOFILO ALCCAHUAMAN CCORPUNA (en adelante; el administrado) con L.C. H24810787, CLASE y CATEGORÍA AI, de origen AREQUIPA con destino PEDREGAL; levantándose el Acta de Control N° 000016-2024 (Fs. 05) con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte, **código F.1**, que describe: **"PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS, DE MERCANCIAS O MIXTO, SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE O UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE AL AUTORIZADO"**, del literal a) del Anexo 02 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC modificatoria del RNAT.

Que, con fecha 13 de febrero de 2024, el administrado, a través de mesa de partes, presenta un escrito que contiene su descargo en contra de la imputación contenida en el Acta de Control N° 000016-2023, solicitando se declare nula (Doc. 6638348 / Exp. 4164870).

Que, la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece los lineamientos generales, económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República; regulando los alcances de las actividades del transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, siendo estos últimos aquellas actividades debidamente autorizadas por la autoridad competente necesarias para la realización de las actividades relacionadas con el transporte y tránsito terrestre.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC (en adelante; D.S. N° 004-2020-MTC), en sus numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6º, ha estipulado que, en materia de transporte, el acta de fiscalización o **acta de control** es el documento por el cual se imputa cargos, **el cual con su notificación inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador** (en adelante; PAS) y, en concordancia con el numeral 12.1, del artículo 12º, del citado Decreto, **se concluye el mismo, con la emisión de resolución final, resolución de archivamiento o con el reconocimiento expreso de la comisión de la infracción por parte del administrado**.

Que, en cuanto a la duración del PAS, el artículo 237-Aº de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante; LPAG), aplicable por



# Resolución Sub Gerencial

Nº 321 -2024-GRA/GRTC-SGTT

disposición expresa del artículo 14º del D.S. N° 004-2020-MTC, prevé en sus numerales 1 y 2, lo siguiente:

*"Artículo 237-A. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. -*

**1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de **nueve (9) meses** contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.**

*(...)*

**2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo"** (Negrita añadida).

Que, sobre la caducidad administrativa del PAS, los numerales 3, 4 y 5 de la normativa antes citada, han precisado:

**3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente**

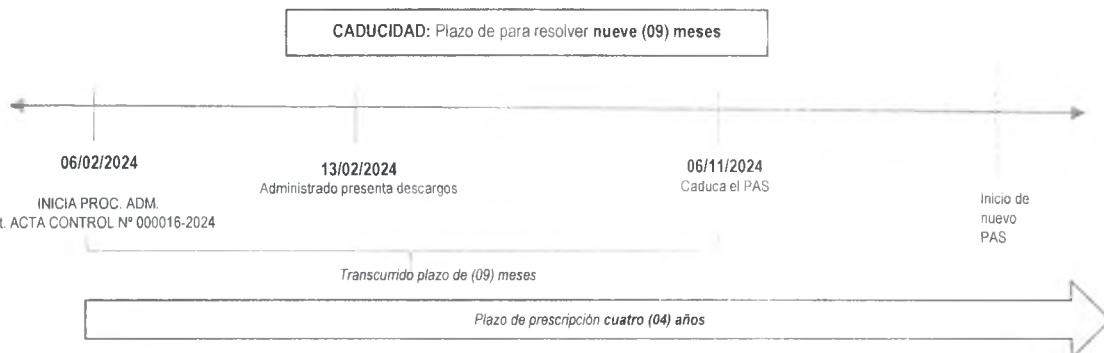
*(...)*

**4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.**

**5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador** *(...)"* (Negrita añadida).

Que, en cuanto a la prescripción del PAS, el numeral 233.1 del artículo 233º de la LPAG, aplicado por remisión expresa del artículo 13º del D.S. N° 004-2020-MTC, ha dispuesto que, **la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años**

Que, estando a la normativa expuesta anteriormente, del análisis efectuado al presente expediente; se tiene que, con fecha **06 de febrero de 2024**, se levantó el Acta de Control N° 000016-2024 (Fs. 05), iniciándose válidamente el PAS en contra del conductor TEOFILO ALCCAHUAMAN CCORPUNA por la comisión de la infracción contra la formalización de transporte, código F.1.; **habiendo transcurrido el plazo de nueve (09) meses**, no existe resolución final, de archivamiento o de reconocimiento expreso por parte del administrado, por la cual **se haya puesto fin al mismo**; razón por la cual, el plazo para resolver **caducó administrativamente el 06 de noviembre de 2024**; conforme al siguiente esquema:



Que, tomando en cuenta que, existen indicios suficientes para sindicar la comisión de infracción de transporte, **código F.1.** y, que aún es posible del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, es decir, no ha prescrito; se debe disponer formalmente **la caducidad de oficio del presente PAS, el nuevo inicio del PAS** - recopilándose todas las



# Resolución Sub Gerencial

Nº 321 -2024-GRA/GRTC-SGTT

actuaciones o diligencias previas - efectuadas en la acción de fiscalización y, consecuentemente, **mantener vigentes las medidas preventivas levantadas**.

Que, de acuerdo a los Principios del Procedimiento Administrativo: Legalidad (1.1), Debido procedimiento (1.2), de Informalismo (1.6) de Presunción de Veracidad (1.7) del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444. Estando a lo señalado en el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por D.S. N° 004-2020-MTC, el Informe Final de Instrucción N° 325-2024-GRA/GRTC-SGTT-AF/CKYP, el Informe N° 0737-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI, que brinda la conformidad al precita informa de instrucción, y a las atribuciones conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 467-2024-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - DE OFICIO DECLARAR la CADUCIDAD ADMINISTRATIVA** del Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado por el Acta de Control N° 000016-2024, del 06 de febrero de 2024; en consecuencia, **DISPONER** el archivo del mismo; por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER** el **INICIO** de un **NUEVO** Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de la presunta infracción contenida en el Acta de Control N° 000016-2024, del 06 de febrero de 2024, con la tipificación de infracción, **código F.1**, del literal a) del Anexo 2 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

**ARTICULO TERCERO. - ENCARGAR** la notificación de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, conjuntamente con el Acta de Control N° 000016-2024 y los actuados previos que dieron origen a la misma, a TEOFILO ALCCAHUAMAN CCORPUNA, conductor del vehículo de placa de rodaje N° B7J-254; a efecto de otorgársele el **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para que presente descargos; conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7º del D.S. N°004-2020-MTC y el artículo 20º del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 DIC 2024

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CONSELJERO JUAN VEGA PIMENTEL  
Sub Gerencia de Transporte Terrestre